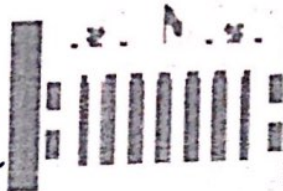


H.C.R.
COMISIÓN VI
RECIBIDO
Gloria Gómez
6-12-2018
8:20 PM



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CAMARA DE REPRESENTANTES

César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo al artículo 10 del Proyecto de Ley 202 de Cámara - 152 de 2018 Senado "Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, se distribuyen competencias, se suprime la Autoridad Nacional de Televisión, y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Parágrafo. Teniendo en cuenta lo establecido en el Parágrafo 3 del artículo 7° de la presente Ley, en el evento en el que se aplique la habilitación general para el caso de los concesionarios de espacios de televisión de los Canales Nacionales de Operación Pública, adicional al pago que éstos harán a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la contraprestación porcentual, y teniendo en cuenta que los concesionarios de espacios de televisión de los Canales Nacionales de Operación Pública no utilizan el espacio radioeléctrico para la emisión y transmisión de la señal, éstos pagarán igualmente un cargo correspondiente a los costos diferenciales que le represente Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC la operación (emisión y transmisión) del respectivo canal más un margen no superior al diez (10) por ciento. La operación de transmisión y emisión del Canal Nacional de Operación Pública seguirá cargo del operador público nacional RTVC, con lo que los concesionarios de espacios de televisión de dicho canal continuarán teniendo acceso a la red pública.

CÉSAR LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara - Dpto. del Atlántico.

JUSTIFICACION

De acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, es obligación del Estado promover las condiciones que resulten necesarias con miras a garantizar que la igualdad ante la ley sea real y efectiva. En ese sentido, las inclusiones que se proponen a los artículos 10, 13 y 36 del PL 152 de 2018, buscan, entre otras, establecer unas condiciones mínimas requeridas que permitan a los concesionarios de espacios de televisión de los Canales Nacionales de Operación Pública acceder a los mismos beneficios que se regulan a favor de los operadores que prestan el servicio público de televisión. Se hace imperioso anotar, con miras a esclarecer las razones que fundamentan la modificación propuesta, que esta es necesaria a efecto de entender incluidos a los concesionarios de espacios de televisión de los Canales Nacionales de Operación Pública de conformidad con los términos del artículo 23 de la Ley 335 de 1996 establece que:

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456

Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co



Cesar Lorduy



@clorduy



@clorduy



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

“Artículo 23. Para efectos de la interpretación de la Ley 182 de 1995, cuando quiera que se encuentre en su texto la expresión "Canal Zonal o Canales Zonales", entiéndase que se trata de Canales Nacionales de Operación Privada. Igualmente, cuando la ley se refiera a canales nacionales, deberá entenderse que se trata de los Canales Nacionales de Operación Pública, esto es, los que están constituidos por los concesionarios de espacios de televisión”.

Así, consideramos necesario que a los concesionarios de espacios de televisión de los Canales Nacionales de Operación Pública se apliquen las mismas reglas (o reglas similares y no asimétricas) y así poder fijar un marco regulatorio en condiciones de competitividad e igualdad para la prestación del servicio público de televisión.

En este sentido, se busca dar viabilidad a la habilitación general, pero con garantías de competitividad e igualdad. Así para que los concesionarios de espacios de televisión de los Canales Nacionales de Operación Pública puedan acceder al régimen de transición de la habilitación general, estos deberán efectuar los mismos pagos a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y asumir un cargo adicional por los costos de emisión y transmisión en cabeza del operador público –RTVC- (recuperación de los costos diferenciales del servicio del servicio público de televisión).

Es importante tener en cuenta que actualmente dentro del valor de la concesión de los espacios de televisión del canal nacional de operación pública, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 182 de 1995, están incluidas las variables de (i) recuperación de los costos del servicio público de televisión y (ii) fortalecimiento de los operadores públicos al igual que, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1753 de 2015, el reconocimiento de las inversiones asociadas con el despliegue de la televisión digital de operación pública y los costos de oportunidad de la red, incluyendo el espectro electromagnético.

Ahora bien, con miras a garantizar la coherencia dentro del ordenamiento jurídico colombiano para regular el servicio público de televisión, se advierte que los artículos 10, 13 y 36 de la Ley 1341 de 2009 son autónomos, lo que significa que estos artículos cuando se expidieron no hicieron ninguna modificación a una ley anterior, por lo que no es necesario hacer modificaciones a leyes precedentes.

Espero se tengan en cuenta esta propuesta de modificación en aras de mantener condiciones de igualdad y justa competencia en el mercado de televisión abierta radiodifundida.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456

Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co



Cesar Lorduy



@clorduy



@clorduym

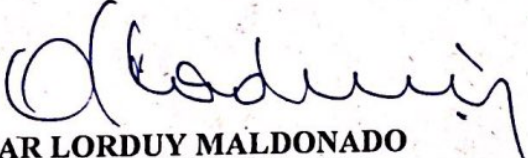


César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

PROPOSICIÓN

Adiciónese el parágrafo 4 al artículo 7 del Proyecto de Ley 202 de Cámara - 152 de 2018 Senado "Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, se distribuyen competencias, se suprime la Autoridad Nacional de Televisión, y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Parágrafo 4. En materia de habilitación y con miras a hacer competitivo el mercado con los operadores, las reglas enunciadas en el presente artículo podrán ser aplicadas y acogidas por los concesionarios de espacios de televisión de los Canales Nacionales de Operación Pública (acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996), siempre y cuando éstos paguen la contraprestación económica con destinación al Fondo Único de Tecnologías de la Información y Comunicaciones según lo dispuesto en el Artículo 13° de la presente Ley.


CÉSAR LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara - Dpto. del Atlántico.

JUSTIFICACION

De acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, es obligación del Estado promover las condiciones que resulten necesarias con miras a garantizar que la igualdad ante la ley sea real y efectiva. En ese sentido, las inclusiones que se proponen a los artículos 10, 13 y 36 del PL 152 de 2018, buscan, entre otras, establecer unas condiciones mínimas requeridas que permitan a los concesionarios de espacios de televisión de los Canales Nacionales de Operación Pública acceder a los mismos beneficios que se regulan a favor de los operadores que prestan el servicio público de televisión. Se hace imperioso anotar, con miras a esclarecer las razones que fundamentan la modificación propuesta, que esta es necesaria a efecto de entender incluidos a los concesionarios de espacios de televisión de los Canales Nacionales de Operación Pública de conformidad con los términos del artículo 23 de la Ley 335 de 1996 establece que:

"Artículo 23. Para efectos de la interpretación de la Ley 182 de 1995, cuando quiera que se encuentre en su texto la expresión "Canal Zonal o Canales Zonales", entiéndase que se trata de Canales Nacionales de Operación Privada. Igualmente, cuando la ley se refiera a canales nacionales, deberá entenderse que se trata de los Canales Nacionales de Operación Pública, esto es, los que están constituidos por los concesionarios de espacios de televisión".

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext: 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co



Cesar Lorduy



@clorduy



@clorduym

César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Así, consideramos necesario que a los concesionarios de espacios de televisión de los Canales Nacionales de Operación Pública se apliquen las mismas reglas (o reglas similares y no asimétricas) y así poder fijar un marco regulatorio en condiciones de competitividad e igualdad para la prestación del servicio público de televisión.

En este sentido, se busca dar viabilidad a la habilitación general, pero con garantías de competitividad e igualdad. Así para que los concesionarios de espacios de televisión de los Canales Nacionales de Operación Pública puedan acceder al régimen de transición de la habilitación general, estos deberán efectuar los mismos pagos a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y asumir un cargo adicional por los costos de emisión y transmisión en cabeza del operador público –RTVC- (recuperación de los costos diferenciales del servicio del servicio público de televisión).

Es importante tener en cuenta que actualmente dentro del valor de la concesión de los espacios de televisión del canal nacional de operación pública, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 182 de 1995, están incluidas las variables de (i) recuperación de los costos del servicio público de televisión y (ii) fortalecimiento de los operadores públicos al igual que, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1753 de 2015, el reconocimiento de las inversiones asociadas con el despliegue de la televisión digital de operación pública y los costos de oportunidad de la red, incluyendo el espectro electromagnético.

Ahora bien, con miras a garantizar la coherencia dentro del ordenamiento jurídico colombiano para regular el servicio público de televisión, se advierte que los artículos 10, 13 y 36 de la Ley 1341 de 2009 son autónomos, lo que significa que estos artículos cuando se expidieron no hicieron ninguna modificación a una ley anterior, por lo que no es necesario hacer modificaciones a leyes precedentes.

Espero se tengan en cuenta esta propuesta de modificación en aras de mantener condiciones de igualdad y justa competencia en el mercado de televisión abierta radiodifundida.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456

Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co



Cesar Lorduy



@clorduy



@clorduym